

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid: Por un mes... 1 escudo=200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 2 escudos 100 milésimas. Por tres meses... 6 Por seis meses... 12 Por un año... 22 ULTRAMAR... Por un mes... 3 Por tres meses... 9 Por seis meses... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir á D. Fernando de los Rios Acuña la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Ordenador general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponde, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Aguas.

Hmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Pablo y D. Narciso Masoliver para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio de las Viboras como fuerza motriz de una fabrica de harinas que proyectan establecer en el término de Martos, provincia de Jaen; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad máxima de agua que podrán utilizar los concesionarios será de 500 litros por segundo, siempre que la lleve el rio.

2.ª Se establecerá la presa en el sitio marcado en el plano, no elevándola sobre el lecho del rio más que un metro.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1866.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á Don Francisco Saez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio de la Hoz como fuerza motriz de un molino harinero que posee en el término de Zarra, provincia de Valencia; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª No excederá de 70 litros por segundo el caudal de agua que utilice el concesionario, siempre que la lleve rio.

2.ª La presa será temporal, y se situará en el punto marcado en el plano, no elevándola sobre el lecho del rio más que á 0,50 metros.

3.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.ª Antes de principiar las obras de la acequia de conduccion de las aguas acreditará el concesionario en el Gobierno de provincia haber obtenido el consentimiento de los dueños de cualesquiera terrenos que necesite ocupar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1866.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á Doña Cristina Rocafiguera para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, continúe aprovechando las aguas del rio Congost como fuerza motriz de un molino harinero, y en el riego de una hectárea de terreno que posee en el término de Centellas, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La derivacion de las aguas se verificará por medio de una presa situada en el punto marcado en el plano, sin que pueda exceder de 4,80 metros su altura, y refririéndola al fondo de roca del cauce del rio.

2.ª El caudal de agua que se podrá utilizar será de 166 litros por segundo, uno de los cuales se destinará al riego, y los 165 al artefacto; y despues de haber funcionado en el mismo esta cantidad, se devolverá al rio por el canal de desagüe, cuya solera en su extremo inferior se hallará al nivel de la coronacion de la presa que existe á continuacion.

3.ª Las aguas no podrán ser distraidas ni empleadas en otros usos que los anteriormente expresados.

4.ª En la toma de aguas se establecerá el conveniente aparato para no admitir en la acequia mayor volumen de agua que el mencionado.

5.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1866.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

La REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Chantada, provincia de Lugo, vacante por salida á otro destino del que lo desempeñaba, á D. Miguel Hué y Gutierrez, y para el de Redondela, provincia de Pontevedra, vacante por fallecimiento, á D. Jacinto Gonzalez del Castillo, cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la GACETA DE MADRID empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el artículo 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Madrid 28 de Febrero de 1866. FERNANDO CALDERON Y COLLANTES. Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil Presidente del Consejo de Administracion de la Isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: En el recurso de revision interpuesto ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Laureano Figueroa, en nombre de D. Miguel Embil, vecino de la Habana, contra mi Real decreto de 4.º de Mayo de 1865, expedido como resolucion final del pleito seguido en grado de apelacion entre el expresado Embil y la Administracion general del Estado, sobre cesion de unos terrenos para construir la calzada de Concha.

Que habiendo sido el interesado de la precedente providencia reuñido á la via contenciosa, pretendiendo la restitucion de los expresados terrenos, ó indemnizacion de su valor; y seguido el pleito por todos sus trámites en la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la Isla, en que fué parte demandada el representante de la Administracion, se presentó por el demandante en el término de prueba la escritura de compra que en 5 de Julio de 1836 hizo D. Miguel Embil á la viuda de D. Francisco Gonzalez, conocido por Chico Toribio, de la estancia de este nombre, habiendo obtenido sentencia en 9 de Febrero de 1833, por la que se declaró no haber lugar á la demanda y se mandó llevar á efecto la providencia gubernativa, sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir á Embil contra su causante ó contra quien hubiese lugar.

Que habiéndose apelado de la precedente sentencia por Embil, mejoró el recurso en su nombre en el Consejo de Estado el Licenciado D. Laureano Figueroa, reproduciendo la pretension de esta parte en el inferior; y seguida por sus debidos trámites la alzada, en la que fué parte mi Fiscal representando á la Administracion, ratificándose á su instancia y con citacion contraria los testigos que habian declarado en el expediente gubernativo, se dictó como resolucion final del pleito el expresado Real decreto de 4.º de Mayo de 1865, que fué publicado en la Sala de lo Contencioso en 18 del mismo mes, y notificado á las partes en 7 de Junio siguiente, por el cual: Considerando que resulta plenamente probado el hecho de haber cedido gratuitamente D. Francisco Gonzalez, conocido por el Chico Toribio, la parte de terreno de su estancia necesaria para una obra de utilidad pública, como era la construccion de la calzada de Concha, del mismo modo que lo hicieron los demás propietarios; y que igualmente está probado por actas materiales que la comision de policía urbana se posesionó del indicado terreno y dió principio á las obras en los años de 1851 á 1853:

Considerando que la falta de requisitos que se atribuye á la transmision del terreno, aun en el caso de estimarse como de expropiacion forzosa y no como cesion voluntaria, solo habria producido acciones personales para el dueño de la finca, no trasmisibles sin pacto expreso al que la adquirió despues por titulo singular:

Considerando, en consecuencia, que cuando al fallecimiento de Gonzalez en 1851 se adjudicó á la viuda la estancia, lo fué desmembrada de ella la parte destinada á la calzada, y que al venderla la viuda á D. Miguel Embil en 1855 no pudo transmitir á éste derecho que ella no habia adquirido:

Considerando que si se verificó la venta de la estancia á D. Miguel Embil, con linderos que suponian que no estaba desmembrado el terreno de la calzada, como lo estaba realmente desde la cesion, esto podrá darle derecho para reclamar como proceda contra la viuda, así como esta lo tendría contra la testamentaria de su marido si la adjudicacion de la finca se le hizo en toda su integridad:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, me servi confirmará la sentencia definitiva dictada por el Consejo de Administracion de la Isla de Cuba:

Visto el recurso de revision que contra el expresado mi Real decreto presentó en 6 de Setiembre último el referido litigado D. Laureano Figueroa, á nombre de Don Miguel Embil, en que pide que se revocó el citado Real decreto y provea la indemnizacion á D. Miguel Embil de los terrenos que han sido ocupados de su propiedad en la

mencionada estancia denominada Chico Toribio, fundándose en que la declaracion de los testigos no constituye un medio de prueba sino en el caso de haberse prestado con citacion contraria, y en que toda escritura otorgada en debida forma y no redarguida de falso es un medio de prueba que solo puede ser destruido con otro igual, así como en que la omision en la sentencia de los extremos que son objeto del pleito, da derecho al que se considera perjudicado por la omision á entablar el recurso de revision, segun se dispone en el caso tercero del artículo 238 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se declare la improcedencia del recurso entablado, primero por extemporáneo, y si á esto no hubiere lugar, por contrario á los hechos y á la ley:

Visto el art. 233 del reglamento de lo Contencioso, que señala para la interposicion del recurso de revision el término de dos meses, contados desde la notificacion de la sentencia definitiva:

Visto el art. 269 del mismo reglamento, que dice: «Los plazos señalados por días se entenderán por días útiles, y no comprenderán el día de su fecha ni el de su vencimiento.»

Visto el art. 268 en su número tercero, en el que se dispone que habrá lugar á la revision de una definitiva si en ella se hubiese omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda:

Considerando que el art. 269 del reglamento de lo Contencioso, al disponer que no se cuenten los dias feriados é inútiles en los plazos señalados por dias, resuelve indirecta pero virtualmente que esta regla no es aplicable á los términos que se cuentan por meses, de los cuales nunca se han descontado ni aun los dias festivos:

Considerando que notificado al recurrente mi Real decreto-sentencia de 1.º de Mayo de 1865 en 7 de Junio siguiente, no se presentó el recurso de revision hasta el día 6 de Setiembre, ó lo que es igual, á los tres meses menos un dia de la notificacion de aquel:

Considerando que aun en la hipotesis de que el recurso no fuere extemporáneo, el Real decreto-sentencia de 1.º de Mayo de 1865 confirmó expresamente la sentencia dictada por el Consejo de Administracion de la Isla de Cuba en 9 de Febrero de 1863, por la cual se declaró terminantemente no haber lugar á la demanda:

Considerando que una sentencia que contiene declaracion tan absoluta, resuelve indudablemente todos los objetos é capítulos que la demanda comprende, sin que por lo mismo pueda sostenerse, ni aun aparentemente, que se ha omitido ninguno:

Considerando que la apreciacion de un documento presentado para probar un hecho no constituye un capítulo de la demanda si no se pide expresamente su calificacion, y que aun pedida, queda resuelta con la declaracion de no haber lugar á la demanda:

Considerando además que en el Real decreto-sentencia de 1.º de Mayo de 1865 se confirmó expresamente la sentencia dictada por el Consejo de Administracion de la Isla de Cuba en 9 de Febrero de 1863, por la cual se declaró terminantemente no haber lugar á la demanda:

Considerando, por consecuencia, que el recurso de revision carece de legitimo fundamento;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y sustituyendo en la Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente accidental, D. Facundo Infante, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luján, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, Don Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrri, D. José de Sierra y Cardenas, D. Pedro Sabau, D. el Conde de Volante, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario, D. Pedro Nolasco Auriolos, D. Manuel Maria Uhagon y D. José Gener,

Vengo en declarar improcedente. Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano el Presidente del Consejo de Ministros.—Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notique en forma á las partes y se inserte en la GACETA DE MADRID.

Madrid 28 de Marzo de 1866.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Abril de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por Doña Cristina Romaguera, como tutora y curadora de su hija Doña Elena Fraile y Romaguera, con D. Antonio Herrero, como heredero de D. Francisco Fraile O'Sullivan, sobre nulidad de una institucion:

Resultando que Doña Juana Fraile O'Sullivan falleció en 26 de Agosto de 1837 con testamento otorgado en 17 de Julio de 1836, en el que dejó los fondos del 3 por 100 consolidado que la pertenecian en Inglaterra y Francia, y en los que pudieran pertenecer en otros puntos, á sus hijos D. Manuel y D. José Fraile y Aparici, hijos de su hermano D. Manuel, dividiéndolos en cuatro partes iguales; dejó á su hermano mayor D. Vicente la hacienda que poseia en la villa de Valtierra y Arquedas, y el cuarto bajo con su buhardilla de la casa sita en la calle de Atocha, núm. 68 que habitaba la otorgante; entendiéndose bajo la precisa condicion de que falleciese sin tener sucesion legitima, tanto dicho cuarto bajo y su buhardilla como la referida hacienda y fondos extranjeros, pasarían á los dos sobrinos de la testadora D. Manuel y D. José Fraile y Aparici, exceptuando únicamente 10,000 duros efectivos procedentes de dichos fondos, de que podría disponer su citado hermano segun mejor le pareciera; y por último, nombró heredero único y universal á su mencionado hermano D. Francisco Fraile con la precisa condicion de que si falleciera sin sucesion legitima pasarían á sus dos citados sobrinos D. Manuel y D. José Fraile y Aparici las fincas, que eran el cuarto principal y demás dependencias de la casa calle de Atocha, núm. 68, de que no habia dispuesto, y la hacienda de Villarejo de Salvanes, con todas sus pertenencias, así como lo que le correspondiera en los fondos del 3 por 100 de Inglaterra y Francia, pudiendo disponer de ellos hasta la cantidad de 10,000 duros metálicos, y nada más:

Resultando que D. José Fraile y Aparici, sobrino de la testadora, falleció intestado y su sucesion el día 9 de Enero de 1838, y que el otro sobrino D. Manuel Fraile falleció tambien sin testamento el día 16 de Setiembre de 1861, dejando una hija de menor edad llamada Doña Elena, de la cual se nombró tutora y curadora á su madre Doña Cristina Romaguera:

Resultando que D. Vicente y D. Francisco Fraile entablaron demanda en 13 de Diciembre de 1861 para que en atencion á haber muerto D. José y D. Manuel Fraile y Aparici, á quienes en caso de faltar los demandantes sin sucesion legitima debian pasar los bienes que usufructuaban, se declarase que los habian adquirido en plena propiedad, y que por lo tanto no tenían ya obligacion de restituirlos; obligándose á Doña Elena Fraile y Romaguera, heredera única de su padre D. Manuel,

que á su vez lo habia sido de su hermano D. José, á que lo reconociera así, pretension que fundaron en que habiendo sido la voluntad de la testadora favorecer á sus sobrinos en concurrencia con los herederos á quienes pudieran instituir sus hermanos, que habian de ser personas extrínsecas á aquéllas, no habiendo acontecido lo que creia, puesto que sus sobrinos habian muerto antes que sus hermanos, en favor de los descendientes de Don Manuel Fraile no existian las mismas consideraciones; que si la reserva se consideraba como una institucion condicional, la condicion no se habia cumplido, y que si constituía un legado á favor de los sobrinos, tampoco podía reclamarse por sus descendientes, porque con la muerte del legatario se extinguía el legado:

Resultando que Doña Cristina Romaguera, como tutora y curadora de su hija, impugnó la demanda sosteniendo que la intencion de la testadora habia sido que salieran los bienes de la familia; y habiendo dejado una hija D. Manuel, no podian heredar los tíos, menos careciendo de hijos legítimos, condicion sin la cual jamás podrían ser herederos propietarios:

Resultando que desestimada la demanda por el Juez de primera instancia por el tiempo en que se proponia, y remitidos los autos á la Audiencia de esta corte por apelacion de los demandantes, ocurrido el fallecimiento de D. Francisco Fraile O'Sullivan, se personó como heredero el Procurador que le representaba D. Antonio Herrero; y por sentencia de vista de 14 de Marzo de 1865 se confirmó la apelada, porque al tiempo de proponerse la demanda no habia legado el cargo fijado por la testadora en la cláusula en que respectivamente instituyó á los demandantes heredero y legatario:

Resultando que en 6 de Julio del mismo año entabló demanda Doña Cristina Romaguera, en la indicada representacion, en la que sosteniendo que Doña Juana Fraile habia impuesto á los usufructuarios una condicion terminante para que no pudieran disponer como dueños de la herencia, y que no habiéndose cumplido dicha condicion, no podian continuar en el usufructo; de modo que, aun cuando la demandante careciese de accion para reclamarlos, D. Francisco Fraile no habria podido á su fallecimiento legarlos á una persona extranea, cual lo era D. Antonio Herrero, por ser soltero y no tener por tanto hijos de legitimo matrimonio, que era la condicion impuesta por su hermana para poder disponer de los bienes: que del testamento de esta se deducia que no quería que sus bienes pasasen á personas extrínsecas, sin que el no haber previsto el caso de que, invirtiéndose el orden de la naturaleza, muriesen los sobrinos antes que los tíos, pudiera ejercer influencia alguna; siendo violenta la interpretacion de que el gravamen de restitucion impuesto por la testadora habia sido personalísimo para sus sobrinos, no pudiendo conciliarse con las demás disposiciones de la misma, que revelan su voluntad de no haber querido privar de los bienes á los hijos de sus sobrinos, siempre que sus hermanos falleciesen sin descendencia legitima; deduciendo de todo que la menor demandante, en representacion de su padre D. Manuel y de su tío D. José, era la única dueña legitima de los citados bienes, suplió se declarase nula y de ningún valor ni efecto la institucion de heredero hecha por D. Francisco Fraile á favor de D. Antonio Herrero, y en la parte relativa á los bienes que aquel habia heredado de su hermano Doña Juana en concepto de usufructuario, los cuales pertenecian en propiedad y dominio á la demandante, á excepcion de la cantidad de 10,000 duros metálicos fijados por la testadora para el caso que D. Francisco falleciese sin sucesion, y que Herrero tenia por tanto derecho á percibir; condenándole á la entrega y devolucion de dichos bienes, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde el fallecimiento de D. Francisco Fraile, y las costas:

Resultando que D. Antonio Herrero impugnó la demanda, sosteniendo que el llamamiento hecho á D. Manuel y D. José Fraile habia sido puramente personal, y no podia decirse que fuese extensivo á sus herederos por una interpretacion inadmisiblemente violenta, ya por no ser necesaria, ya por fundarse en simples inducciones, siendo así que la ley y la jurisprudencia solo procedia cuando habia una racional y fundada, no pudiendo los Tribunales separarse de la inteligencia vulgar y científica de las palabras del testador cuando constase con certeza, y no por conjeturas, que no podian producir la que á su voluntad habia sido contrariada:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que el Sr. D. Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 24 de Febrero de 1865, declarando nula la institucion de heredero hecha por Don Francisco Fraile á favor de D. Antonio Herrero en la parte relativa á los bienes que le dejó su hermana Doña Juana, con obligacion de reservar, en el caso de no tener sucesion legitima, para que pasasen á sus sobrinos D. José y D. Manuel Fraile, condenando en su consecuencia á Herrero á su devolucion á Doña Cristina Romaguera, en reconocimiento de su hija, con los frutos y rentas que hubiesen producido:

Resultando que D. Antonio Herrero interpuso recurso de casacion citando como infringidos:

1.º El testamento de Doña Juana Fraile, ley suprema en la materia, puesto que se declaraba que su heredero único, absoluto é incondicional, aunque con una limitacion de modo restrictivo, cuyo cumplimiento se habia imposibilitado naturalmente á su muerte, no habia adquirido en propiedad la herencia, ni podía transmitirla por testamento á quien habia tenido por conveniente:

2.º La ley 3.ª, tit. 3.ª, Partida 7.ª, y la doctrina que se desprende de la sentencia dictada por este Supremo Tribunal en 26 de Mayo de 1863, porque al abrigo de interpretaciones que no eran necesarias, puesto que la cláusula hereditaria no creaba en su redaccion duda alguna, se suponía que la voluntad de Doña Juana habia sido instituir heredero usufructuario á su hermano, y propietarios á sus sobrinos:

3.º La doctrina que consigna la sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de Marzo de 1837, segun la cual el nombramiento de legatario, y con mayor razon de heredero, con la condicion de que muriendo sin sucesion legitima pasasen los bienes á otra persona, solo contiene una limitacion ó modo restrictivo, cuyo cumplimiento se imposibilitaba naturalmente desde que fallece la persona á que debian pasar los bienes aunque dejase herederos:

4.º Las leyes 8.ª, tit. 4.ª, y 34.ª, tit. 9.ª de la Partida 6.ª, en cuanto se declaraba que la heredera de D. José y Don Manuel Fraile habia hecho suyos unos bienes que no habian pertenecido jamás á sus ascendientes por haber fallecido antes que se cumpliera la condicion bajo la cual podian adquirirse:

5.º La ley 10.ª, tit. 4.ª, Partida 6.ª, que se decia en la sentencia aplicable por analogia, citando solo su primera mitad, por haciendo cosa omiso del resto, que era el que podía tener alguna aplicacion, y habia sido infringida porque Doña Juana Fraile no habia establecido por herederos á hijos legítimos ni naturales, sino á personas extrínsecas:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puidoban:

Considerando que tanto las instituciones de herederos como las sustituciones á dia cierto, ó que indudablemente han de venir, por más que se ignore cuándo, son legales, se equiparan á las puras, y crean derechos transmisibles á los herederos de los instituidos, y á los de los sustitutos, desde el fallecimiento de los testadores:

Considerando que la institucion de heredero hecha por Doña Juana Fraile O'Sullivan en su hermano Don Francisco contiene una sustitucion tácita modal en favor de sus sobrinos D. Manuel y D. José para el caso de faltar aquel sin sucesion legitima:

Considerando que en el caso concreto de estos autos, refiriéndose, como se refiere la testadora, á un día cuya existencia es cierta, cual es el del fallecimiento de su

hermano, su disposicion no tiene fuerza condicional ó suspensiva, y si solo dilatoria, y que por lo tanto el sustituto adquirió un derecho desde la muerte de aquella, que transmitió á sus herederos:

Considerando que aun cuando la locucion de la testadora, de *en el caso de morir sin sucesion legitima*, pudiera calificarse condicional, esta no se refiere á la sustitucion, que quedó perfecta en cuanto á sus efectos legales desde el fallecimiento de aquella, sino á los derechos que de su cumplimiento nacian en favor de los hijos del D. Francisco, no habiéndolos este dejado debe considerarse como no puesta:

Considerando que en este supuesto, no ha sido infringida la ley 34.ª, tit. 9.ª, Partida 6.ª, que se refiere á la eficacia ó ineficacia de los legados en virtud de cuya disposicion legal se transmite á los herederos del legatario el derecho á percibirlos cuando son incondicionales ó á dia cierto:

Considerando que tampoco lo ha sido la voluntad de la testadora, ni la ley 3.ª, tit. 3.ª, Partida 6.ª, porque en su disposicion testamentaria predomina la idea de que sus bienes no salgan de la familia, y la de favorecer, en cuanto el cariño fraternal lo permitiera, á sus sobrinos carnales:

Considerando que la doctrina asentada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de Marzo de 1837 no tiene aplicacion al presente pleito por referirse á un legado en propiedad y para siempre, circunstancias de que, aun en el supuesto de que las sustituciones pudieran regirse por las mismas reglas que los legados, carece el que actualmente se disputa, segun tiene reconocido el causante del demandado al pedir la consolidacion del dominio directo con el útil que disfrutaba como heredero usufructuario de su difunta hermana:

Considerando, finalmente, que las leyes citadas con más ó menos oportunidad en la parte positiva de las sentencias no pueden servir de fundamento para un recurso de casacion, como lo tiene declarado este Supremo Tribunal, y que en este supuesto no es atendible la de la ley 10.ª, tit. 4.ª, Partida 6.ª:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Herrero, y sostenido por D. Eduardo Argenti, como heredero de la hija y heredera de aquel, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin (Arzamendi), Miguel de Nájera Meneses.—Manuel Ortiz de Zárate.—Joaquin de Palma.—Yiribues.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoban.—Rafael de Liminián.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Hmo. Sr. D. Juan Martin Carra-molino, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Abril de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Bagajes. En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 17 de Enero de 1863 y demás disposiciones vigentes, tendrá lugar ante el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, un Diputado y un Consejero provincial, el día 1.º de Mayo próximo, á las 10 de la mañana, en el punto de reunion en el mejor postor el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1865 á 1867, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 1.º de Abril de 1866.—Duque de Sesto.

Pliego de condiciones bajo el cual este Gobierno saca á pública subasta el servicio de bagajes de toda la provincia.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Julio del corriente año y terminará en 30 de Junio de 1867.

2.ª El contratista estará obligado á facilitar todos los carros, caballerías mayores y menores que para las leyes, así militares como civiles que tienen por las leyes y disposiciones vigentes derecho á bagaje, le sean reclamados por los Alcaldes Presidentes de los 8 cantones en que se halla dividida la provincia para la prestacion de este servicio, debiendo hacerse el pedido por las Autoridades expresadas con 10 horas de anticipacion cuantitativa ó en casos ordinarios, y de seis en los extraordinarios.

3.ª En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la Autoridad le pida, por ser este excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos del canton en que esto ocurra le faciliten sus carros y caballerías, siendo obligacion de los Alcaldes completar á dichos vecinos á la prestacion del servicio, abonándose por el contratista á los precios fijados por la Diputacion provincial para cada canton en el año económico de 1864 á 65. Se considera extraordinario el servicio cuando hayan de suministrarse los aprestos necesarios á una brigada, cuerpo de ejército ó mayor número de tropas, á no ser que no pase por el canton ó se avise por la Autoridad al contratista con ocho dias de anticipacion.

4.ª Los bagajes serán pedidos al contratista por medio de papeleta impresa, firmada por el Secretario del pueblo cabeza de canton, con el sello del Ayuntamiento expresando en dicha papeleta la clase de apresto, el nombre y apellido del individuo á quien haya de aplicarse, fecha del pasaporte con que camina, Autoridad que lo expidió y concedió dicho auxilio, el día, hora y sitio en que haya de presentarse, no estando obligado á facilitar bagaje alguno que no le sea reclamado con estas formalidades ó por otras Autoridades, así como tampoco podrá ser compelido al pago de los suministrados si al respaldo de la papeleta no se pusiese por la Autoridad y Secretario del pueblo en que terminó el servicio el cumplimiento del mismo, expresándose claramente el apresto que llegó y leguas andadas; cuando los bagajes se han facilitado á pobres ó presos enfermos, deberá sellarse además la papeleta con el de hospital ó cárcel á que hayan sido conducidos los que los utilizaron.

5.ª Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa harán el pedido al Presidente de su canton en los casos en que con arreglo á la condicion 8.ª puedan hacerse los relevos en los puntos que no sean de etapa.

6.ª Los Alcaldes se abstendrán bajo su más estrecha responsabilidad de conceder bagaje alguno á persona que no tenga derecho á él por la ley ó disposicion de Autoridad superior, entendiéndose que será de cargo de dichas Autoridades el pago de los bagajes si se probase que fueron concedidos á individuos que no tenían derecho, sin perjuicio de la responsabilidad que se les exigirá por las infracciones de la ley.

7.ª La provincia queda dividida en los cantones que al final del pliego se expresa.

MARTES

civil cuando la premura del tiempo no permita reclamar al Alcalde Presidente del canton.
7. Cuando el que demande tal auxilio se halle en posesion de la gravedad que sea imponible su llegada a la cabeza del canton.

12. Para tener parte como licitador en la subasta de depositarse previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.500 escudos a que asciende el 10 por 100 del tipo por que sale a remate este servicio, expresado en la condicion 4.ª, retirándose los interesados luego que se haya verificado el acto de remate.

13. El contratista tendrá constantemente en la Caja general de Depósitos, como garantía del contrato, una fianza equivalente al 20 por 100 de la cantidad en que queda adjudicado el servicio, pudiendo consignarse en metálico ó efectos de la Deuda del Estado al precio de cotizacion, archivándose en la Depositaria de este Gobierno la carta de pago que así lo acredite.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta a continuacion, entendiéndose que el contratista asume el riesgo y ventura, y que el rematante renuncia a todo fuero.

Nota de los pueblos en que queda dividida la provincia. Arganda.—Alcalá de Henares.—Buitrago.—Alcobendas.—Getafe.—Las Rozas.—El Molar.—Luzoyuela.—Guadarrama.—Villarejo de Salvanes.—Navacerrada.—Torrejón de Velasco.—Vila del Prado.—Navacerrada.—San Martín de Valdeiglesias.—Torrejón de Ardoz.—Ciempozuelos.—Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye el ESCALAFON

en 15 de Marzo de 1866 de los Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes a Oficial no periciales, que pertenecen ó han pertenecido á los ramos que comprende la Direccion general de Impuestos indirectos (1).

Table with columns: Nombres y Apellidos, Destino que sirven, EDAD, Total de servicios, Tiempo de servicio, Sueldo que actualmente perciben, Sueldo que aspiran a percibir. Includes sub-sections for OFICIALES DE QUINTA CLASE DE HACIENDA PÚBLICA, CON 600 ESCUDOS and CESANYES.

Table with columns: Nombres y Apellidos, Destino que sirven, EDAD, Total de servicios, Tiempo de servicio, Sueldo que actualmente perciben, Sueldo que aspiran a percibir. Includes sub-sections for OFICIALES DE QUINTA CLASE DE HACIENDA PÚBLICA, CON 500 ESCUDOS and ASPIRANTES A OFICIAL DE QUINTA CLASE, CON 500 ESCUDOS.

Table with columns: Nombres y Apellidos, Destino que sirven, EDAD, Total de servicios, Tiempo de servicio, Sueldo que actualmente perciben, Sueldo que aspiran a percibir. Includes sub-sections for OFICIALES DE QUINTA CLASE DE HACIENDA PÚBLICA, CON 500 ESCUDOS and ASPIRANTES A OFICIAL DE QUINTA CLASE, CON 500 ESCUDOS.

(1) Véanse los CUESTOS de los dias 6, 7, 8 y 9 del actual.

No han justificado.

Table with 3 columns: Name, Position, and Status. Includes names like D. Sebastian Alonso, D. Jacinto Garcia, etc.

No han justificado.

CESANTES.

Table listing names and positions of 'CESANTES' (resigned) individuals, including D. Juan Cuvel y Aparicio, D. Bernardo Ramos, etc.

ASPIRANTES A OFICIAL DE QUINTA CLASE, CON 400 ESCUDOS.

ACTIVOS.

Table listing names and positions of 'ACTIVOS' (active) aspirants, including D. Joaquin Molina y Cruz, D. Jaime Padros y Cuchí, etc.

CESANTES.

Table listing names and positions of 'CESANTES' (resigned) aspirants, including D. Francisco Cirer y Vela, D. José Gaye, etc.

Madrid 15 de Marzo de 1866.—El Director general, Romualdo Lopez Ballesteros. Madrid 15 de Marzo de 1866.—S. M. aprueba este escalafon.—Alonso Martinez.

Junta de la Deuda pública.

ESTADO demostrativo del resultado de la subasta celebrada en el día de la fecha para la adquisicion de créditos de las Deudas amortizable de primera clase, de segunda clase interior y exterior y de la del Tesoro procedente del Personal, con arreglo a lo prevenido en las leyes de 1.º de Agosto de 1851 y 31 de Julio de 1855, y con arreglo a lo resuelto en la Real orden de 6 de Octubre de 1852.

CAMBIOS FIJADOS POR LA JUNTA PARA QUE SIRVAN DE TIPO.

AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE, 33 POR 100.—IDEM DE SEGUNDA INTERIOR, 20 POR 100.—IDEM DE SEGUNDA EXTERIOR, 30,70 POR 100.—IDEM DEL PERSONAL, 20,50 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Table with 4 columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio. Lists various individuals and their proposed amounts.

Proposiciones admitidas.

Table with 4 columns: EN LA DEUDA AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE, Nominal, Cambio, Efectivo. Lists admitted proposals and their values.

EN LA DEUDA AMORTIZABLE DE SEGUNDA CLASE INTERIOR.

Table with 4 columns: D. Ramon Lopez Belo, Nominal, Cambio, Efectivo.

Universidad Central.

INSTITUTO DE PRIMERA CLASE DEL NOVIQUIADO.

Secretaría.

Debiendo abonar los alumnos de este Instituto, á excepcion de los Colegios y enseñanza doméstica, el segundo plazo de los derechos de matricula del curso actual...

Junta mista

PARA DISTRIBUIR LOS FONDOS RECAUDADOS EN MADRID CON DESTINO A DONATIVOS EN FAVOR DE LOS INUTILIZADOS DE LA GUERRA DE AFRICA.

NÚMERO 1.º

ESTADO en que se expresa el importe de los donativos de todas clases puestos á disposicion de esta Junta desde 1.º de Enero á fin de Marzo de 1866.

Table with 2 columns: Remitido hasta fin de Diciembre de 1865, segun el estado publicado en la GACETA de 6 de Enero de este año, núm. 6. Escus. Milés.

Madrid 1.º de Abril de 1866.—El General Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—V. B.—El Capitan General, Presidente, Manuel de la Concha.

NÚMERO 2.º

RELACION en que se manifiesta lo correspondiente á los ingresos de donativos de carácter general para los heridos, inutilizados y familias de los fallecidos, con expresion de las cantidades que se han distribuido por cuenta de los mismos y de los demás gastos ocurridos hasta fin de Marzo de 1866.

CARGO.

Table with 2 columns: Ingresado segun el estado núm. 1.º, Intereses realizados hasta fin de Diciembre de 1865, segun la cuenta del cuarto trimestre del mismo, inserta en la GACETA de 6 de Enero de este año, núm. 6.

De donativos especiales se abonaron á generales con arreglo á la base 4.ª de la Real orden de 19 de Diciembre de 1861, publicados en la GACETA oficial de 6 de Enero de este año, núm. 6....

Table with 2 columns: SUMA, 4.229.375,686. Deducido el importe de donativos de carácter especial, cuya distribucion se detalla en el estado número 3.º, que asciende á...

Quedan para donativos de carácter general, que comprende á los heridos é inutilizados y familias de los fallecidos en la campaña de Africa y demás atenciones generales.....

DATA.

Por lo distribuido y demás gastos hasta fin de Diciembre de 1865, publicado en la GACETA de 6 de Enero de este año, núm. 6.....

Reintegrado al Tesoro público en 31 de Enero último por los adelantos que han hecho las diferentes Tesorerías de provincia para las dos pagas mandadas satisfacer por las Reales órdenes de 21 de Junio de 1860 y 19 de Diciembre de 1861, á los heridos é inutilizados, padres, viudas y huérfanos de los fallecidos, acreditados en un recibo.....

Idem en cuatro cuotas de inutilizados satisfechas á igual número de individuos, acreditadas en otros tantos recibos.....

En 3 de Marzo de este año á Guillermo Gonzalez Estéban, cabo del regimiento de Villaviciosa, 8.º de caballería, dos pagas por haber sido herido.....

INTERESES.

En 31 de Enero último satisfecho al Tesoro público á razon de 3 por 100 anual hasta el reintegro de las cantidades adelantadas por diversas Tesorerías de provincia.....

NÚMERO 3.º

ESTADO en que se manifiesta las cantidades que se han puesto á disposicion de esta Junta, procedentes de donativos de carácter especial, con expresion de los que se han adjudicado hasta fin de Marzo de 1866.

Table with 4 columns: PAPEL, METÁLICO, Valor nominal, Escudos. Mils. Lists paper and metal amounts.

CARGO.

Recibido hasta fin de Diciembre de 1865, segun el estado publicado en la GACETA de 6 de Enero de este año, núm. 6.....

Abono á donativos generales en virtud de la base 4.ª de la Real orden de 19 de Diciembre de 1861, segun consta en el estado núm. 2.º y del acuerdo de la Junta de 20 de Noviembre de 1861, como se expresa en la misma GACETA.....

DATA.

Adjudicado hasta fin de Diciembre de 1865, segun el estado publicado en la GACETA de 6 de Enero de este año, núm. 6.....

Madrid 1.º de Abril de 1866.—El General Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—V. B.—El Capitan General, Presidente, Manuel de la Concha.

NÚMERO 4.º

ESTADO en que se resumen las cantidades que quedan á disposicion de esta Junta, con expresion de la forma en que se hallan.

Table with 2 columns: CANTIDADES EXISTENTES, Escudos. Mils. Lists existing amounts.

En donativos de carácter general, estado núm. 2.º.....

Idem de carácter especial, estado núm. 3.º.....

En un resguardo de la Caja general de Depósitos.....

En cuenta corriente con la misma Caja.....

Madrid 1.º de Abril de 1866.—El General Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—V. B.—El Capitan General, Presidente, Manuel de la Concha.

Gobierno de la provincia de Alava.

Con el fin de esclarecer ciertos hechos sobre los que estoy siguiendo el oportuno expediente gubernativo, conforme á lo dispuesto por el reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para la Orden civil de la Beneficencia para cuyo ingreso debe ser propuesto el Doctor de Farmacia D. Pedro Vicente Zavála, segun los méritos que resulten de las diligencias, hago públicos los sucesos que las motivan á fin de que las personas á quienes se ofreciere hacer alguna reclamacion en pro ó en contra de su exactitud puedan verificarlo dentro del término de 15 días, á contar desde el de la insercion de este edicto en la GACETA.

Madrid 1.º de Abril de 1866.—El General Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—V. B.—El Capitan General, Presidente, Manuel de la Concha.

Gobierno de la provincia de la Coruña.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Boimorto, dotada con el sueldo anual de 383 escudos 250 milésimas. Los que deseen obtenerla dirigiran sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique esta orden, y el presente anuncio en la GACETA de Madrid y Boletín oficial de la provincia, siempre que reunan la cantidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1833.

Gobierno de la provincia de Lérida.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Albesa, dotada con el sueldo anual de 400 escudos. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigiran sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la GACETA de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1833.

Gobierno de la provincia de Logroño.

La Secretaría del Ayuntamiento de Haro se halla vacante por renuncia del que la obtenia. Su dotacion consiste en 530 escudos satisfechos por mensualidades de los fondos municipales. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en aquella Alcaldía dentro del término de un mes, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de Madrid.

DE MADRID; en la inteligencia que serán preferidos los que reunan las condiciones prefijadas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Logroño 4 de Abril de 1866.—Antonio Quevedo. 5338—1

Gobierno de la provincia de Oviedo.

Se halla vacante en el Concejo de Langreo una plaza de Médico titular de nueva creacion, dotada con el sueldo anual de 700 escudos pagados por trimestres de los fondos municipales; tiene además 3 escudos 800 milésimas por cada parto; de 300 á 600 milésimas por visita, y 200 milésimas por consulta, cuyo sueldo y retribucion son iguales á los de otra plaza de Médico establecida en dicho Concejo.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en la GACETA y Boletín oficial de la provincia.

Oviedo 27 de Marzo de 1866.—Francisco Mendez de Vigo. 5338

El día 13 de Mayo próximo, á la una en punto de la tarde, tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador la subasta del Boletín oficial de la provincia para el inmediato año económico de 1866 á 1867. Las condiciones bajo las cuales ha de verificarse la subasta estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Gobierno para todo el que guste enterarse de las mismas.

Las proposiciones podrán depositarse en pliegos cerrados en la caja que al efecto se halla colocada en la portería de este Gobierno, ó dirigirse al mismo por el correo con segundo sobre en que manifieste el objeto á que se dirigen. A las mismas se acompañará la carta de imposicion en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de 300 escudos, 10 por 100 del tipo de la subasta, como fianza provisional para tomar parte en la misma, y sin cuya circunstancia no será admitida ninguna. En el caso de presentarse dos proposiciones iguales, decidirá la suerte á cual de ellas debe adjudicarse el remate, á menos que proceda la una del actual empresario del Boletín, que entonces será desde luego adjudicado á este. Deben además, para que sean admitidas, redactarse con arreglo al modelo adjunto.

Oviedo 7 de Abril de 1866.—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se comprometo á imprimir, publicar y repartir el Boletín oficial de la provincia de Oviedo durante todo el año económico de 1866 á 1867, con entera sujecion á las condiciones pñ blicadas con fecha 7 de Abril, por la cantidad anual de..... (en caso de presentarse dos proposiciones iguales, decidirá la suerte á cual de ellas debe adjudicarse el remate, á menos que proceda la una del actual empresario del Boletín, que entonces será desde luego adjudicado á este. Deben además, para que sean admitidas, redactarse con arreglo al modelo adjunto.)

Oviedo 10 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Presidente, José Segarra. 5339—1

Ayuntamiento constitucional de Esлада.

Se halla vacante la Secretaría de esta villa por haber fallecido el que la obtenia. Los aspirantes á ella dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de la misma dentro del término de un mes, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA de Madrid; siendo preferido el que reuna las circunstancias prevenidas por la ley.

Esлада 10 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Presidente, José Segarra. 5339—1

Alcaldía constitucional de Avila de los Caballeros.

Prévia la superior autorizacion, y por acatamiento del Excmo. Ayuntamiento, se anuncia el remate de 20 nichos en las obras necesarias para la construccion de 20 nichos en el cementerio público de esta capital, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la misma bajo mi presidencia ó de quien legalmente me sustituya, á las doce del día 22 de Abril próximo.

Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados con sujecion estricta al modelo que á continuacion se inserta; y si abiertos los pliegos resultasen dos ó más perfectamente iguales, se abrirá nueva licitacion en el acto solo entre los autores de las que causaren el empate, adjudicándose la subasta al que hiciere más mejoras; es asimismo condicion y requisito indispensable, para apreciar las proposiciones que se hagan, el que vengan acompañadas con un talon justificativo de haber consignado el licitador en la sucursal de la Caja de Depósitos en esta ciudad la suma de 300 rs. Desde este día, y sin perjuicio de la insercion en el Boletín oficial de la provincia del presupuesto y pliegos de condiciones que han de servir de base para la subasta, quedan de manifiesto tales documentos en la Secretaría de la Municipalidad, y se advierte, por fin, que el tipo de la subasta es el de 640 escudos 872 milésimas.

Avila 14 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Nicolás Amores Bueno.

Modelo de proposicion.

F. de T., vecino (ó residente) de esta ciudad, entera- do del presupuesto y pliego de condiciones referentes á la construccion de 20 nichos en el cementerio público, que se hallan insertos en el Boletín oficial del día T.º, se comprometo á ejecutar la indicada obra por la cantidad de T. (en letra), y acompaño al adjunto talon justificativo del depósito de los 300 rs. que al efecto está prevenido.

Avila T. de Abril de 1866. (Aquí la firma.) 5383

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Ciudad-Real.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública, en arrendamiento de los derechos de Consumo del término municipal de esta capital en la forma que detalladamente se expresa en el presupuesto redactado al efecto, el cual estará de manifiesto en las Administraciones que han de entender en la subasta.

1.º La subasta se celebrará simultáneamente en Madrid y en esta capital en la Administracion principal de Hacienda pública, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes ó de sus delegados, acompañados del Escribano que designen para autorizar el acto, el día 6 de Mayo próximo, desde las doce de la mañana á la una de la tarde.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en la forma que determina el modelo adjunto, no siendo admitibles aquellas que contengan una cantidad menor á la que por cupo y recargos se señala por cada año en el resumen del presupuesto, ó sean 20.000 escudos por el primer concepto y 23.400 por el segundo, que hacen un total de 43.400 escudos; debiéndose acompañar á la proposicion la carta de pago que acredita el depósito previo del 2 por 100 de este tipo en la Caja establecida. 3.º El arriendo es por tres años, á contar desde 1.º

